

Señor  
**JUEZ SEGUNDO (2º) CIVIL DEL CIRCUITO TRANSITORIO DE BOGOTÁ D. C.**  
E. S. D.

**Ref:** Proceso 11001310302120130027800

**Demandantes:** ANTONIO MATIZ GERENA Y  
GLORIA AIDEE SOLIS DE MATIZ

**Demandados:** FRANCISCO ORLANDO ACOSTA NIÑO Y  
PATRICIA ZAMUDIO TORRES

Respetado Señor Juez:

**ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO**, mayor y domiciliado en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.181.045 expedida en La Dorada (Caldas), abogado inscrito y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional No. 194815 expedida por el C. S. de la J. actuando en calidad de apoderado judicial de los demandados Señores **PATRICIA ZAMUDIO TORRES** y **FRANCISCO ORLANDO ACOSTA NIÑO**, con el respeto que acostumbro, me permito interponer Recurso de Reposición en subsidio Apelación en contra del Auto de fecha 04 de diciembre de 2020, el cual fue notificado mediante Estado del 07 de diciembre del calendario que transcurre, previas las siguientes aclaraciones:

El Auto al cual se hace referencia en el presente documento, se encuentra fechado de fecha 04 de diciembre de 2020, y relacionado en Estado del 07 de diciembre de 2020, no obstante lo anterior, al tratar de consultar las providencias que componen el citado estado, dicho documento no se podía consultar por "error en la descarga del documento", lo cual hizo necesario requerir al Despacho para que el mismo fuera notificado por este medio, lo cual ocurrió el día 09 de diciembre de 2020.

Ahora bien, los argumentos que motivan el presente Recurso de Reposición en subsidio Apelación son los siguientes.

El Despacho en desarrollo del auto en consideración, pretendió resolver las excepciones presentadas oportunamente por el otrora Doctor **MILCIADES RAMIREZ MELO** (Q.E.P.D.), quien en desarrollo de su deber profesional, se vio en la obligación de contestar en tres (3) oportunidades la demanda en cuestión, incluyendo una modificación que de la misma realizara por la parte actora, la cual fue atendida con documento radicado el día 17 de octubre de 2013, en el citado documento se hizo referencia a la modificación antes señalada, y se presentaron las excepciones correspondientes, al igual que los documentos que apoyaban las mismas, entre los cuales se encontraba contrato de compraventa y paz y salvo del mismo, documentos que versan sobre el inmueble en litigio, así:

- A. Contrato de compraventa** suscrito entre los demandantes en calidad de promitentes vendedores y los demandados en su condición de promitentes compradores, del porcentaje (19.65%) hoy reclamado en proceso reivindicatorio que nos ocupa.
- B. Paz y Salvo** suscrito entre los demandantes en calidad de vendedores y los demandados en su condición de compradores, relacionado con el cumplimiento del contrato de compraventa relacionado en el numeral anterior. (Se adjuntan los documentos relacionados)

bm\_amah@yahoo.com  
3004088898  
Bogotá D.C. - Colombia

Excepción y documentos, sobre los cuales el Despacho no hace pronunciamiento alguno en el Auto de fecha 04 de diciembre de 2020, notificado mediante Estado del 07 de diciembre del calendario que transcurre, así las cosas, ante la suprema importancia de dichos documentos, los cuales per se dan al traste con el proceso reivindicatorio que hoy nos ocupa, se hace pertinente a este punto, hacer referencia a la postura que al respecto tiene la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en el estudio del expediente 7076 del 18 de mayo de 2004, con ponencia del Honorable Magistrado Pedro Octavio Munar Cadena, en el cual a un caso similar al de conocimiento realizo las siguientes consideraciones:

1. (...)

Nótese, en efecto, cómo el Tribunal concluyó, sin vacilación alguna, que el demandante era el propietario inscrito del predio reivindicado, inferencia que redondeó reseñando los antecedentes de su derecho, a la vez que dedujo que el demandado era el poseedor de dicho inmueble; empero, luego de reparar tanto en el poder que el causante Obdulio Delgado confirió a Luz Marina Delgado Sánchez, como en la promesa de compraventa que ésta, en desarrollo de ese apoderamiento, suscribió con el demandado Alirio Vanegas Ramírez, asentó, aun cuando con alguna ambigüedad, hay que admitirlo, dos reflexiones que resultan cardinales en su discurrir argumentativo: de un lado, que la posesión del demandado era anterior a los títulos aducidos por el demandante y que la causa de esa posesión era la promesa de contrato que en nombre del entonces propietario había suscrito su apoderada, negocio este que en el parecer del sentenciador, patentizaba la intención del causante de transferir el dominio (...)

De otro lado, puntualizó ese juzgador que, en síntesis, debían protegerse los derechos del “comprador” derivados de la aludida promesa de venta, habida cuenta que ella no había sido aniquilada mediante ningún mecanismo legal; y que aun cuando en su entender ese negocio carecía de algunos de los requisitos necesarios para su perfeccionamiento, seguiría produciendo efectos mientras no se declarase su nulidad,(...)

Si bien no puede negarse que esas consideraciones del juzgador ad-quem, sobre las que descansa la solución del problema jurídico sometido a su juicio, no fueron expuestas con la claridad que sería deseable, no es menos cierto, que a pesar de esa confusión en el tratamiento del punto, en ellas aflora palmaria la tesis consistente en que en el asunto de esta especie no procedía la acción reivindicatoria, puesto que la posesión del demandado encontraba vengero en una relación de carácter contractual, en virtud de la cual el dueño se había desprendido voluntariamente de ella, y que, por consiguiente, debía respetarse ese negocio jurídico mientras no fuese aniquilado por los procedimientos legales(...).

Y, valga la pena acotarlo de una vez, que ante supuestos fácticos de similar temperamento esta Corporación ha sostenido que : “...la pretensión reivindicatoria excluye de suyo todos los casos en que la posesión del demandado sea de naturaleza contractual, es decir, se rija por un contrato celebrado entre el dueño y el actual poseedor. En tales casos, mientras el contrato subsista constituye ley para las partes (artículo 1602 del Código Civil) y como tal tiene que ser respetado por ellas. Entonces, la restitución de la cosa poseída, cuya posesión legitima el acuerdo de voluntades, no puede demandarse sino con apoyo en alguna cláusula que la prevea, mientras el pacto esté vigente. La pretensión reivindicatoria sólo puede tener cabida si se la deduce como consecuencia de la declaración de simulación, de nulidad o de

bm\_amah@yahoo.com

3004088898

Bogotá D.C. - Colombia

ANDRES MAURICIO ALEJO HENAO  
ABOGADO

27/2 19

resolución o terminación del contrato, es decir, previa la supresión del obstáculo que impide su ejercicio.

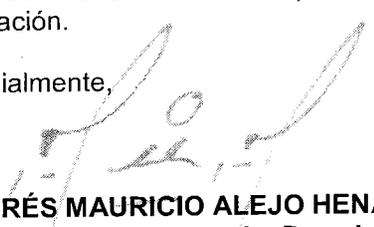
(...)

**“Cuandoquiera que alguien posea en virtud de un contrato, es decir, no contra la voluntad del dueño que contrató, sino con su pleno consentimiento, la pretensión reivindicatoria queda de suyo excluida**, pues sólo puede tener lugar en los casos en que el propietario de la cosa reivindicada ha sido privado de la posesión sin su aquiescencia. La acción de dominio es por su naturaleza una pretensión extracontractual, que repugna en las hipótesis en que los interesados han convenido en que uno de ellos autoriza al otro para poseer en virtud de un determinado contrato celebrado entre el uno y el otro” (GJ. CLXVI.

P. 366). (Subrayado y negrilla propios)

Así las cosas, ante la importancia procesal que refiere la excepción sustentada desde el 17 de octubre de 2013 y sobre la cual el Despacho no hace consideración alguna, me permito presentar Recurso de Reposición y en subsidio Apelación, con el fin de que los documento y la excepción que soportan sean atendidas de fondo por el Despacho o en su defecto por el Honorable Tribunal, en atención al Recurso de Apelación.

Cordialmente,

  
**ANDRÉS MAURICIO ALEJO HENAO**  
C. C. No 10.181.045 de La Dorada (Caldas)  
T. P. No. 194.815 del Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia  
Poder Judicial del Poder Público  
Juzgado 49 Civil del Circuito  
De Bogotá  
TRABAJOS DE FOLIO 110 C.G.P.

En la fecha 27/07/2021 se firmó el presente traslado conforme a lo dispuesto en el Art. 319 del C.G.P. el cual comienza a partir del 27/07/2021 y vence el 29/07/2021

La Decretaria: \_\_\_\_\_

[bm\\_amah@yahoo.com](mailto:bm_amah@yahoo.com)  
3004088898  
Bogotá D.C. - Colombia

